



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2022-00063-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0032 de 2022
ACCIONANTE	JORGE ALBERTO ESTRADA LONDOÑO CC. 70.506.664
ACCIONADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
TEMAS Y SUBTEMAS	DE PETICIÓN, LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL, A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO
DECISIÓN	CONCEDE

El señor JORGE ALBERTO ESTRADA LONDOÑO, identificado con C.C. N° 70.506.664, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, para que se le proteja los derechos fundamentales de: petición; que considera vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –En adelante COLPENSIONES-, a cargo de su representante legal, director y/o responsable al momento de la notificación, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte actora su condición de desempleado y el hecho de que actualmente no percibe ingresos de ninguna naturaleza, tras su renuncia a la Gobernación de Antioquia, enfatizando que tiene causado los dos requisitos de ley para el derecho a la pensión: edad y semanas cotizadas. Aduce que, desde el 23 de agosto de 2021, cumplió los requisitos para pensionarse, día en que acreditó ante COLPENSIONES el retiro definitivo de la entidad pública, para la cual laboraba y donde estuvo afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones siempre, al extinto Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES. Menciona que la entidad accionada le reconoció su pensión de vejez mediante Resolución N° SUB 175478 de julio 30 de 2021, pero dejó en suspenso el ingreso a nómina hasta tanto se acreditara el retiro definitivo de la entidad pública para la cual laboraba aún. Por lo tanto, el 04 de octubre de 2021, radicó ante COLPENSIONES la aceptación de su renuncia presentada ante el Departamento de Antioquia, aceptación que se produjo por esta entidad desde el día 23 de agosto de 2021. (Decreto D2021070002975 de 17/08/2021) y ratificada desde el 01 de diciembre de 2021.

Sin embargo, reprocha el actor que ya han pasado más de 4 meses desde la presentación de la solicitud inicial de inclusión en nómina de pensionados sin que ésta sea resuelta, incurriendo así en la violación al Derecho de Petición de resolución de la misma, y como consecuencia de ello, sus derechos a la seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad y al debido proceso. Agrega que

la entidad tutelada, no dado respuesta ni resuelto de fondo su petición, precisando que, en comunicación de 6 de enero de 2022, radicado BZ 2021_14439783-3036281, la entidad accionada le informó que estaba en trámite, sin que se indicara la ampliación del plazo de respuesta ni se presentaran razones que señalaran circunstancias para no haber dado trámite a la solicitud.

PETICIÓN

Solicita la parte tutelante, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- a dar respuesta de fondo a la petición, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del fallo que tutele el derecho fundamental trasgredido, frente a la solicitud de inclusión en nómina de pensionados presentada en cumplimiento de la Resolución N° SUB 175478 de julio 30 de 2021, desde el 04 de octubre de 2021.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del 14 de febrero de 2022, se ordenó su notificación y se solicitó a la accionada la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, mediante comunicación del 23 de febrero de 2022, No. Radicado 2022_1978698, indica que verificado el sistema de información de esta entidad, se pudo corroborar que la petición presentada por el actor se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta la Resolución SUB 43870 de fecha 21 de febrero de 2022, mediante el cual la dirección de prestaciones económicas resuelve: *"ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar y ordenar la inclusión en nómina de pensionados la pensión de VEJEZ a favor del señor ESTRADA LONDOÑO JORGE ALBERTO, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías: Valor mesada a 23 de agosto de 2021 = \$4,353,710.00"*. Por lo anterior, solicita se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado, con base en las razones expuestas en este escrito.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

Con el escrito de la demanda adjunto las siguientes pruebas:

- Copia de respuesta de Colpensiones No. de Radicado, BZ2021 14439783-3036281 del 6 de enero de 2022.
- Radicado 2021_14389686 del 1 de diciembre de 2021.
- Radicado 2022-256493 del 11 de enero de 2022. Decreto No. 2021070002975 del 17 de agosto de 2021, que acepta la renuncia del actor al departamento de Antioquia.
- Copia de Comunicación BZ2021_8673700-1832416 del 30 de julio de 2021. La cual notifica el acto administrativo administrativo SUB 175478 del 30 de julio de 2021.
- Copia de la resolución número SUB 175478 de julio 30 de 2021.
- Copia de la aceptación de la renuncia radicada ante COLPENSIONES el día 04 de octubre de 2021.
- Copia de la cédula de ciudadanía del tutelante.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

-Resolución SUB 48370 del 21 de febrero de 2022.

-Anexo: Formato de comunicación administración de personal.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si COLPENSIONES, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición y consecuentemente, los demás invocados del tutelante señor JORGE ALBERTO ESTRADA LONDOÑO, al no responder de fondo la solicitud respecto a la inclusión en nómina de pensionados presentada en cumplimiento de la Resolución N° SUB 175478 de julio 30 de 2021, presentada desde el 04 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso” (sentencias: T-098 y T- 373 de 2015), además conforme los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora solicitó la inclusión en nómina desde el 4 de octubre de 2021, y después de más de 4 meses, aproximadamente, presenta esta acción constitucional para asirse a las pretensiones indicadas.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019.

-El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

-Inclusión en nómina de pensionados. Es reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al indicar que la demora en esta gestión por parte de los fondos de pensiones responsables implica sin lugar a duda la vulneración del mínimo vital y la seguridad social, en los siguientes términos: *“El derecho a la seguridad social conlleva la facultad de acceder a una pensión de vejez; esta a su vez se encuentra estrechamente ligada con el derecho al mínimo vital, de manera que la inclusión en nómina de pensionados de quien se le ha reconocido pensión de vejez, o jubilación, garantiza la permanencia de la remuneración y acceso a las necesidades básicas propias y de su familia. Por tanto, se genera afectación a tales derechos cuando las administradoras de pensiones interrumpen la continuidad en los ingresos del pensionado al abstenerse de realizar de manera oportuna la inclusión en la nómina de pensionados”*. Sentencia T-426 de 2018.

CASO CONCRETO

La parte accionante, solicita se ampare en su favor el derecho fundamental de petición, entre otros, con el propósito de que COLPENSIONES lo incluya en nómina de pensionados presentada y en cumplimiento de la Resolución N° SUB 175478 de julio 30 de 2021, la cual radicó desde el 04 de octubre de 2021.

Pese a la situación que plantea el actor y respecto a sus pretensiones es innegable que, estas ya fueron satisfechas por Colpensiones, pues se profirió Resolución que da cuenta de la inclusión en nómina al actor, tal como lo requería, a través de la solicitud del 4 de octubre de 2021, fecha en que notificó a la entidad accionada, el decreto que aceptó su renuncia al Departamento de Antioquia; requisito faltante para acceder a su pensión de vejez; por lo tanto,

mediante la Resolución N° SUB 48370 del 21 de febrero de 2022, se incluyó en nómina al actor, en ese sentido, se reitera, esta se presumiría entendida como una actuación que diera cumplimiento a la solicitud realizada a través del ejercicio del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en virtud de lo que contiene artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 del 2015, y en tal sentido, transcurridos ya más de 4 meses, aproximadamente, se ha de considerar en el caso de Colpensiones, aún ya estaba por encima de los términos que establece la ley para resolver de fondo solicitudes de prestaciones económicas como las que se refiere en este caso, y considerando la normatividad que regula tiempo para solucionar los asuntos que implican el reconocimiento e inclusión en nómina de la pensión de vejez, de conformidad como se estipula en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015 y según la Resolución 343 de 2017.

Empero acreditar Colpensiones la inclusión en nómina al tutelante, no probó que informara a la parte actora sobre tal decisión, esto en cuanto la respuesta al derecho de petición, debe ser debidamente notificada al peticionario porque de lo contrario se incurriría en la violación del derecho del solicitante, así como a la seguridad social, mínimo vital y debido proceso invocados. Así lo ha destacado en variadas sentencias la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al indicar que *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades...”*. Sentencia T-206 de 2018. pues *“La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”*. Sentencia T-149/de 2013.

En consideración a lo anterior, y atendiendo a la prerrogativa que ostenta el juez de tutela al estar facultado para emitir fallos extra y ultra petita, y aun cuando no se emita sentencia enmarcada en la petición que precisa el tutelante, contrario sensu, se hará en otro sentido, que propiciara el asegurar la pretensión principal, aun cuando no haya sido solicitada por el peticionario directamente en ese sentido. En razón de lo indicado, se amparará el derecho fundamental de petición invocado, y por lo tanto, se ordenará a Colpensiones, en caso de que aún no lo haya realizado, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta Sentencia, le comunique de la Resolución SUB 48370 del 21 de febrero de 2022, que incluyó en nómina, al señor JORGE ALBERTO ESTRADA LONDOÑO, identificado con C.C. N° 70.506.664. Así mismo, acreditar tal gestión a este despacho judicial.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición acción de tutela interpuesta por JORGE ALBERTO ESTRADA LONDOÑO, identificado con C.C. N° 70.506.664, en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que en caso de que aún no lo haya realizado, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta Sentencia, entere de la Resolución SUB 48370 del 21 de febrero de 2022, que incluyó en nómina, al señor JORGE ALBERTO ESTRADA LONDOÑO, identificado con C.C. N° 70.506.664. Así mismo, una vez lo enteré de la misma, acreditar tal gestión a este despacho judicial.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771dd1b2962a678c90f38692b6f59c40c537c7a0d15a1987251e2016e0adfe44**

Documento generado en 25/02/2022 03:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>